



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 141 - 2026/GR-JUNIN/GRDS

Huancayo, 05 OCT 2026

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 393-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 24 de setiembre del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y los documentos contenidos en el **EXPEDIENTE N° 393-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se



GRDS	
REG. N°	111 05 726
EVA. N°	5835586



estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, a través del Reporte N° 426-2025-GRJ/DRSJ/OEGDRH/SEC, de fecha 17 de noviembre del 2025, por medio del cual el Director Adjunto de la Dirección Regional de Salud Junín Lic. Enf. Edwin Williams Pari Peña, remite al Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, el memorando N° 7258-2024-GRJ/GRDS y el Reporte N° 155-2025-GRJ-DRSJ-OEGRH/STPAD y este a su vez a la STPAD, donde se denuncia que el ex funcionario **Christian Danny Matamoros Vera**, quien se desempeñó como Director General de la Dirección Regional de Salud Junín, habría sido denunciado por queja, por lo que remite el expediente administrativo en mención para que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del GORE JUNÍN proceda a iniciar las acciones correspondientes para la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), conforme a la normativa vigente;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, de la revisión de los documentos y antecedentes que fueron remitidos a la STPAD, se identifica al presunto infractor:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	CHRISTIAN DANY MATAMOROS VERA	41568676	DIRECTOR REGIONAL DE SALUD JUNIN	CARGO DE CONFIANZA (D.L.276)	PSJ. SAN CARLOS 120 DPTO 401-B- HUANCAYO- HUANCAYO



La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento administrativo disciplinario, dado que ostentó la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) ejerciendo funciones públicas, en el cargo de Director Regional de la Dirección Regional de Salud Junín del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



Gobierno Regional de Junín



II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, de autos se tiene el Reporte N° 426-2025-GRJ/DRSJ/OEGDRH/SEC, de fecha 17 de noviembre del 2025, por el cual se comunica la DENUNCIA ADMINISTRATIVA interpuesta por el Sindicato de Trabajadores Administrativos del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión, en contra del Ex Director de la Dirección Regional de Salud Junín, ello en referencia al REPORTE N° 155-2025-GRJ-DRSJ-OEGRH/STPAD, remitido por el Secretario Técnico del PAD de la DIRESA Junín, quien refiere que carece de competencia para Conocer o tramitar este procedimiento disciplinario;

Que, mediante la **DENUNCIA ADMINISTRATIVA**, de fecha 27 de noviembre del 2024, el Sindicato de Trabajadores Administrativos del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico "Daniel A. Carrión- Huancayo del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, representado por sus dirigentes Abg. Abel Fortunato Muñoz Escalante, Mag. Asalia Elizabeth Castillo Galván; Mag. Carmela Antonieta Torres Pocomucha y CPC. Norma Victoria Guerra Taquia, formula una denuncia, conforme a lo establecido en el artículo 116° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



Que, de autos se tiene la DENUNCIA ADMINISTRATIVA, cual fuera dirigida contra el director regional de la Dirección Regional de Salud Junín M.C. Christian Dany Matamoros Vera y los que resulten responsables, ello – según manifiestan; **por no haber resuelto dentro del plazo legal la queja por defecto de tramitación incoada contra el M.C. Jorge Richard Rojas Aire Director General del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico "Daniel A. Carrión" Huancayo.** Para cuyo caso desarrollan la RELACIÓN DE LOS HECHOS, LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO, indicando que:

Primero Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado (...);"

Segundo Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación; En consecuencia, el pronunciamiento para resolver la queja

no

puede



Gobierno Regional de Junín



implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento;

Tercer Que, con fecha 07 de Febrero del 2024, mediante Oficio N° 006-2024-SITRAD-HRDCQDAC, solicitamos al M.C. Jorge Richard Rojas Aire, en su condición de Director General del HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO "DANIEL A. CARRIÓN" – HUANCAYO, Adecuación al horario corrido en el RIT, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 800 y por los fundamentos de allí señalados.

Cuarto Que, sin embargo mediante CARTA N° 046-2024-GRJ-DRSJ-HRDCQDAC de fecha 03 de Abril del 2024 - es decir, después de 41 días hábiles - comunican que se elevó su petición a la DIRESA Junín, para que esta entidad emita un pronunciamiento a nuestra petición, por lo que se habría vulnerado el Artículo 153° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el actual TUO de la Ley N° 27444, en cuento señala: "No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva".

Por lo que frente a ello, al no existir respuesta a su petición dentro del plazo legal, con fecha 01 de Julio del 2024 presentaron a la Dirección Regional de Salud Junín queja por defecto de tramitación que fue dirigida contra el M.C. Jorge Richard Rojas Aire Director General del Hospital Regional Huancayo por la Docente Clínico Quirúrgico "Daniel A. Carrión" demora injustificada en la emisión del acto administrativo que resuelve su petición realizada sobre la adecuación al horario Corrido en el RIT, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 800 en nuestra institución.

Sexto Sin embargó, hasta la fecha el Director Regional de la Dirección Regional de Salud Junín M.C. Christian Dany Matamoros Vera, tampoco resuelve la queja por defecto de tramitación planteada, en consecuencia, este incumplimiento de parte del denunciado constituye falta de carácter procedimiento disciplinario sujeta al régimen disciplinario y sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **CHRISTIAN DANY MATAMOROS VERA en su condición de Director Regional de Salud Junín del Gobierno Regional Junín**, habría cometido falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:





Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

Las demás que señale la Ley.

Que, el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es una cláusula de remisión que permite sancionar conductas que, aunque no estén explícitamente detalladas en la Ley 30057, sí están tipificadas como faltas disciplinarias en otras leyes o normas con rango de ley. Esta disposición permite que, a través de la Ley del Servicio Civil, se puedan sancionar con suspensión o destitución las infracciones definidas en otras leyes;

Que, por lo tanto, en concordancia con la falta precitada, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde en su artículo 239°, dispone sobre faltas administrativas; señalando en el numeral 239.1 lo siguiente: *"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado"*, en caso de: **"11. No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada"**;



Que, así las cosas, la falta a que se hace referencia en el numeral 11 del artículo 239.1, encaja perfectamente en las conductas reprochables realizadas por el imputado, pues se evidencia que el 01 de julio del 2024 tiempo en que ejerció el cargo de Director Regional de Salud Junín **NO resolvió dentro del plazo legal la queja por defecto de tramitación incoada contra el M.C. Jorge Richard Rojas Aire Director General del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico "Daniel A. Carrión" Huancayo.**, más aun si contaba con la RELACIÓN DE LOS HECHOS, LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO, con la que se habría producido la demora en la atención primigenia del referido Sindicato realizada al M.C. Jorge Richard Rojas Aire, en su condición de Director General del Hospital Daniel A. Carrión, quien a no cumplir con emitir pronunciamiento sobre la petición de los administrados reclamantes, estos presentaron una queja, al Director Regional, quien tampoco la resolvió dentro del plazo dictado por norma, con lo que se advierte elementos suficientes en las imputaciones en su contra, con lo que daría paso a un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, con las conductas enunciadas, el imputado habría vulnerado, los siguientes dispositivos legales de la Ley 27444:

✓ **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1.9. Principio de celeridad. - *Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar*



una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

✓CAPÍTULO IV

Plazos y Términos

Artículo 131.- Obligatoriedad de plazos y términos

131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

131.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

131.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.

✓ **Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos**

143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.

Artículo 158° Queja por defectos de tramitación

158.1 que señala: ***“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*”**

158.2 que dispone: ***“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.*”**

158.5 en cuanto dispuso: ***“En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable”***





Gobierno Regional de Junín



IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

Que, el desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;



4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, con fecha **02 de diciembre del 2024** el Sindicato de Trabajadores Administrativos del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión, formula denuncia administrativa contra el Director Regional de la Dirección Regional de Salud Junín M.C. Christian Dany Matamoros Vera, según manifiestan; **por no haber resuelto dentro del plazo legal la queja por defecto de tramitación incoada contra el M.C. Jorge Richard Rojas Aire Director General del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico "Daniel A. Carrión" Huancayo.** Argumentando los siguientes hechos:

Primero Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro



Gobierno Regional de Junín



de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado (...);

Segundo Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto **sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación**; En consecuencia, el pronunciamiento para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento;

Tercer Que, con fecha **07 de febrero del 2024**, mediante Oficio N° 006-2024-SITRAD-HRDCQDAC, el sindicato solicito al M.C. Jorge Richard Rojas Aire, en su condición de Director General del HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO "DANIEL A. CARRIÓN" – HUANCAYO, Adecuación al horario corrido en el RIT, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 800 y por los fundamentos de allí señalados.

Cuarto Que, mediante CARTA N° 046-2024-GRJ-DRSJ-HRDCQDAC de fecha **03 de Abril del 2024** - es decir, después de 41 días hábiles - comunican que se elevó su petición a la DIRESA Junín, para que esta entidad emita un pronunciamiento a nuestra petición, por lo que se habría vulnerado el Artículo 153° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el actual TUO de la Ley N° 27444, en cuento señala: "No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva".

Por lo que frente a ello, al no existir respuesta a su petición dentro del plazo legal, con fecha **01 de Julio del 2024** presentaron a la Dirección Regional de Salud Junín queja por defecto de tramitación que fue dirigida contra el M.C. Jorge Richard Rojas Aire Director General del Hospital Regional Huancayo por la Docente Clínico Quirúrgico "Daniel A. Carrión" por la demora injustificada en la emisión del acto administrativo que resuelve su petición realizada sobre la adecuación al horario Corrido en el RIT, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 800 en nuestra institución.

Sexto Sin embargó, hasta la fecha (02diciembre de 2024) el Director Regional de la Dirección Regional de Salud Junín M.C. Christian Dany Matamoras Vera, no resolvió la queja por defecto de tramitación planteada, en consecuencia, este incumplimiento de parte del denunciado constituye falta de carácter procedimiento disciplinario sujeta al régimen disciplinario y sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, sobre el particular, siendo que el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es una cláusula de remisión que permite sancionar conductas que, aunque no estén explícitamente detalladas en la Ley 30057, sí están tipificadas





Gobierno Regional de Junín



como faltas disciplinarias en otras leyes o normas con rango de ley. Esta disposición permite que, a través de la Ley del Servicio Civil, se puedan sancionar con suspensión o destitución las infracciones definidas en otras leyes;

Que, en ese sentido sobre los hechos denunciados, en concordancia con la falta precitada, debemos remitirnos a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde en su artículo 239°, dispone sobre faltas administrativas; señalando en el numeral 239.1 lo siguiente: *"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado"*, en caso de: **"11. No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada"**;

Que, en efecto, se le atribuye responsabilidad a don: Christian Dany Matamoras Vera por la falta consagrada en el numeral 11 del artículo 239.1, de la Ley 27444, pues no habría resuelto la queja por defecto de tramitación presentada por el Sindicato de Trabajadores del Hospital Carrión dentro del tercer día de haber tomado conocimiento, es decir desde el **01 de julio del 2024 al 05 de julio del 2024**, superando largamente el tiempo permitido, más aun si de los actuados se tiene que hasta la presentación de la denuncia administrativa esto es 02 de diciembre del 2024, el imputado no había resuelto dicha queja, con lo que se advierte elementos suficientes en las imputaciones en su contra, con lo que daría paso a un procedimiento administrativo disciplinario. Pues con dicha conducta había vulnerado, las siguientes disposiciones de la ley 27444, Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. **1.9. Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.** Artículo 131.- **Obligatoriedad de plazos y términos**, numeral 131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta. 131.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. 131.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio. **Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos**, numeral 143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio





de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. 143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático. **Artículo 158° Queja por defectos de tramitación.** 158.1 que señala: “En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 158.2 que dispone: “**La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.**

4.2 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria y la subsunción, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo — Ley N° 27444, donde se señala que por el Principio de Tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia, por el Principio de Tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, se impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como falta, siendo lógico, que la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor;



Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, donde se establece que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

4.2.1 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA



Gobierno Regional de Junín



Que, analizado los hechos descritos presuntamente cometidos por el servidor **CHRISTIAN DANY MATAMOROS VERA en su condición de Director Regional de Salud Junín del Gobierno Regional Junín**, se le atribuiría responsabilidad por la presunta comisión de la siguiente falta de carácter disciplinario, el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al ser una cláusula de remisión que permite sancionar conductas que, aunque no estén explícitamente detalladas en la Ley 30057, sí están tipificadas como faltas disciplinarias en otras leyes o normas con rango de ley. Esta disposición permite que, a través de la Ley del Servicio Civil, se puedan sancionar con suspensión o destitución las infracciones definidas en otras leyes.

Que, en efecto, se le atribuye responsabilidad a don: Christian Dany Matamoros Vera por la falta consagrada en el numeral 11 del artículo 239.1, de la Ley 27444, pues no habría resuelto la queja por defecto de tramitación presentada por el Sindicato de Trabajadores del Hospital Carrión dentro del tercer día de haber tomado conocimiento, es decir desde el **01 de julio del 2024 al 05 de julio del 2024**, superando largamente el tiempo permitido, más aun si de los actuados se tiene que hasta la presentación de la denuncia administrativa esto es 02 de diciembre del 2024, el imputado no había resuelto dicha queja, con lo que se advierte elementos suficientes en las imputaciones en su contra, con lo que daría paso a un procedimiento administrativo disciplinario. Pues con dicha conducta había vulnerado, las siguientes disposiciones de la ley 27444, Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. **1.9. Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.** Artículo 131.- **Obligatoriedad de plazos y términos**, numeral 131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta. 131.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. 131.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio. **Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos**, numeral 143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. 143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático. **Artículo 158° Queja por defectos de tramitación.** 158.1 que señala: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de





Gobierno Regional de Junín



trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 158.2 que dispone: ***“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.*”**

4.2.2 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL INPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Que, de los hechos descritos se tiene que el señor **CHRISTIAN DANY MATAMOROS VERA** en su condición de **Director Regional de Salud Junín del Gobierno Regional Junín**, incurrió en la conducta infractora contenida en artículo 239.1 de la Ley 27444 que establece numeral **11: “No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada”**, debido a que, en su calidad de Subgerente de obras, realizó los siguientes actos;

Que, la falta a que se hace referencia en el numeral 11 del artículo 239.1, encaja perfectamente en las conductas reprochables realizadas por el imputado, pues se evidencia que 01 de julio del 2024 tiempo en que ejerció el cargo de Director Regional de Salud Junín **NO resolvió dentro del plazo legal la queja por defecto de tramitación incoada contra el M.C. Jorge Richard Rojas Aire Director General del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico “Daniel A. Carrión” Huancayo.**, más aun si contaba con la RELACIÓN DE LOS HECHOS, LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO, con la que se habría producido la demora en la atención primigenia del referido Sindicato realizada al M.C. Jorge Richard Rojas Aire, en su condición de Director General del Hospital Daniel A. Carrión, quien a no cumplir con emitir pronunciamiento sobre la petición de los administrados reclamantes, estos presentaron una queja, al Director Regional, quien tampoco la resolvió dentro del plazo dictado por norma, con lo que se advierte elementos suficientes en las imputaciones en su contra, con lo que daría paso a un procedimiento administrativo disciplinario;



4.2.3 CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD

Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable: Se tiene probado que el investigado **CHRISTIAN DANY MATAMOROS VERA** en su condición de **Director Regional de Salud Junín del Gobierno Regional Junín**, habría incurrido en la conducta contenida en la Ley del Servicio Civil N° 30057, artículo 85 literal q) Las demás que señale la Ley, en concordancia con la falta precitada, se tiene la Ley N° 27444, artículo 239°, numeral 239.1 numeral **“11. “No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada”**, debido a que, en su calidad de Subgerente de obras, realizó los siguientes actos:



Gobierno Regional de Junín



Así las cosas, la falta a que se hace referencia en el numeral 11 del artículo 239.1, encaja perfectamente en las conductas reprochables realizadas por el imputado, pues se evidencia que el 01 de julio del 2024 tiempo en que ejerció el cargo de Director Regional de Salud Junín **NO resolvió dentro del plazo legal la queja por defecto de tramitación incoada contra el M.C. Jorge Richard Rojas Aire Director General del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico "Daniel A. Carrión" Huancayo.**, más aun si contaba con la RELACIÓN DE LOS HECHOS, LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO, con la que se habría producido la demora en la atención primigenia del referido Sindicato realizada al M.C. Jorge Richard Rojas Aire, en su condición de Director General del Hospital Daniel A. Carrión, quien a no cumplir con emitir pronunciamiento sobre la petición de los administrados reclamantes, estos presentaron una queja, al Director Regional, quien tampoco la resolvió dentro del plazo dictado por norma, con lo que se advierte elementos suficientes en las imputaciones en su contra, con lo que daría paso a un procedimiento administrativo disciplinario.

Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva: Los actos mencionados evidencian un desempeño negligente de las funciones asignadas a su cargo, debido a que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato.



Que, se ha evidenciado el desempeño negligente del investigado **CHRISTIAN DANY MATAMOROS VERA** en su condición de Director Regional de Salud Junín del Gobierno Regional Junín, pues el **01 de Julio del 2024** tuvo conocimiento de la presentación a la Dirección Regional de Salud Junín la queja por defecto de tramitación que fue dirigida contra el M.C. Jorge Richard Rojas Aire Director General del Hospital Regional Huancayo por la Docente Clínico Quirúrgico "Daniel A. Carrión" por la demora injustificada en la emisión del acto administrativo que resuelve su petición realizada sobre la adecuación al horario Corrido en el RIT, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 800 en nuestra institución;

Que, sin embargó, fuera de darle trámite y resolver dentro del tercer día como dispone la Ley, hasta la fecha (02 diciembre de 2024) el Director Regional de la Dirección Regional de Salud Junín M.C. Christian Dany Matamoros Vera, no resolvió la queja por defecto de tramitación planteada, en consecuencia, este incumplimiento de parte del denunciado constituye falta de carácter procedimiento disciplinario sujeta al régimen disciplinario y sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



Gobierno Regional de Junín



Que, esta conducta, fue corroborada por las actuaciones realizadas por el propio imputado, quien no actuó bajo las formas, principios y reglas de celeridad, establecida en nuestro ordenamiento jurídico, pues dejó el paso de tiempo sin resolver dicha queja, pese a tener todos los elementos para realizarlos;

Que, sobre los hechos antes expuesto, debemos entender respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, que la Ley n.º 30057 - Ley de Servicio Civil, refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral. Asimismo, la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, indica en el literal d) del artículo 2, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio";

Que, en ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales" prescribe que:

"(...) El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral (...)"



Que, finalmente, se entiende que la conducta fue cometida, con conocimiento e intención por parte del investigado, pues pese a conocer los derechos y deberes de los administrados vulneraron, el principio de celeridad y el artículo 158º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Se entiende que la conducta fue cometida, con conocimiento e intención del señor investigado **CHRISTIAN DANY MATAMOROS VERA** entendiéndose que por el cargo que desempeñaba tenía mayor deber de conocer y cumplir la normativa con respecto a las labores que desempeña, ya que para la determinación de la sanción a las faltas la Ley n.º 30057 – Ley de Servicio Civil en el artículo 87 establece en el literal c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;

V. LA POSIBLE SANCION A LA FALTA IMPUTADA:

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada una de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contiene el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de



Gobierno Regional de Junín



Secretaría Técnica en uso de mis facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don: **CHRISTIAN DANY MATAMOROS VERA en su condición de Director Regional de Salud Junín del Gobierno Regional Junín**, sería la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES¹**, luego de seguir con el debido procedimiento;

VI. IDENTIFICACION DEL ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1 literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
CHRISTIAN DANNY MATAMOROS VERA	DIRECTOR REGIONAL DE SALUD JUNÍN	GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS



VII. DE LA MEDIDA CAUTELAR:

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna en contra: de don: **Christian Danny Matamoros Vera en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de Salud Junín del Gobierno Regional Junín**;

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-

¹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 88°. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- Amonestación verbal o escrita.
- Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- Destitución.



Gobierno Regional de Junín



SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

IX. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a don: **CHRISTIAN DANNY MATAMOROS VERA**, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR REGIONAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD JUNÍN DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, porque habría incurrido en presunta falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal q) que indica “**los demás que señala la ley**”; así como por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **CHRISTIAN DANNY MATAMOROS VERA**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en estricta aplicación de la orden de prelación establecida en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo



Gobierno Regional de Junín



General²; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **CHRISTIAN DANNY MATAMOROS VERA** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
LRR/elqr

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

03 OCT 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (o)

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

² Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.